



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-469/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a **uno** de **diciembre** de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁵, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo INE/CG1724/2021, emitido por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁶ de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas del municipio de La Yesca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021, en Nayarit.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral ordinaria. El seis de junio, se llevaron a cabo elecciones relacionadas con el proceso electoral local 2020-2021, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías en el Estado de Nayarit.

¹ En lo sucesivo, partido actor o recurrente.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo posterior, Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

⁶ INE/CG1723/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-469/2021**

2. Acuerdo IEEN-CLE-189/2021 del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

7. Mediante acuerdo IEEN-CLE-189/2021⁸, de el veinticinco de junio, el Consejo del Instituto local determinó tener por concluidas las actividades del Consejo Municipal Electoral en el municipio de La Yesca, en lo que respecta al proceso electoral local ordinario 2021.

Lo anterior, en razón del informe que la presidencia de dicho Instituto rindió al Pleno, en relación con las condiciones que imperaban en el citado municipio, en el que no fue posible celebrar la jornada electoral, toda vez que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos a dicha jornada.

En este sentido, en el considerando XI del citado acuerdo, se instruyó dar vista al Congreso del Estado de Nayarit para los efectos previstos en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Acuerdo IEEN-CLE-213/2021 del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.⁹ El ocho de octubre, el Consejo del Instituto Local de Nayarit, aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de La Yesca.

En ese sentido, el referido Consejo Local determinó oportuno que el inicio del proceso electoral local extraordinario fuera el doce de octubre y que el día de la jornada electoral se lleve a cabo el domingo cinco de diciembre.

4. Aprobación del dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución¹⁰, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas del municipio de La Yesca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021, en Nayarit.

⁷ En lo sucesivo, Instituto local.

⁸ Visible en la dirección electrónica ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-189-2021.pdf

⁹ Visible en la dirección electrónica ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-213-2021.pdf

¹⁰ INE/CG1723/2021 e INE/CG1724/2021, respectivamente.



En la citada resolución, se determinó sancionar únicamente a MORENA por haber omitido registrar contablemente tres operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación (etapa de corrección), por un importe de \$3,319.10 (tres mil trescientos diecinueve pesos 10/100 Moneda Nacional).

En virtud de lo anterior, se le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a dicho instituto político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$995.73 (novecientos noventa y cinco pesos 73/100 Moneda Nacional).

5. Recurso de apelación. El veintitrés de noviembre, el partido actor presentó directamente ante la oficialía de partes del INE demanda de recurso de apelación, para controvertir la mencionada resolución y el dictamen consolidado.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-469/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹¹, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido recurrente.

¹¹ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-469/2021**

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación porque la resolución impugnada está relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al Ayuntamiento del municipio de La Yesca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021, en Nayarit.

2. Explicación jurídica

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias¹² se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE¹³.

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente

¹² Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



Constitucional, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

Las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, debe atenderse el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña de una elección de ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso concreto

El origen de la controversia deriva de la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas al Ayuntamiento del municipio de La Yesca, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2021 en el estado de Nayarit, esto es, cargos municipales correspondientes a una entidad federativa que integra la primera circunscripción federal, donde Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción y competencia.

Los agravios formulados por MORENA, sin que este pronunciamiento prejuzgue sobre la manera definitiva de concebirlos, se dirigen a controvertir

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-469/2021**

la supuesta omisión del Consejo General del INE, de sancionar al Partido Revolucionario Institucional por no haber retirado diversos materiales genéricos antes del inicio del proceso electoral local extraordinario del municipio de La Yesca, así como la consideración de la responsable de estimar como propaganda genérica diversos elementos de propaganda en la vía pública que debieron calificarse como propaganda electoral, actualizando un incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización, lo cual derivaría, en su concepto, en la inelegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición “Va por Nayarit”, de la cual es integrante el citado instituto político.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina **remitir** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERA. Efectos. Se debe remitir el presente recurso de apelación a la referida Sala Regional para que, **en breve término**, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.¹⁴

Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, y copia certificada de dichas constancias en el expediente.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.